

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2017/0022790



Procedimiento Ordinario 000000000

Demandante: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 0000

Presidente:

Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 000 interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don José Javier Freixa Iruela, de Madrid, en representación de DON _____, contra la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 19 de septiembre de 2017, desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 6 de junio de 2017 por el que se declaró no apto al recurrente en la parte b) de la tercera prueba (entrevista personal), del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 12 de abril de 2016 -B.O.E. núm. 97 de 22 de abril), con la consiguiente exclusión del mismo. Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los

hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia por la que se anule la resolución recurrida y se declare al recurrente Apto en la entrevista personal de la convocatoria publicada por Resolución de 12 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 22 de abril de 2016), con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 23 de octubre de 2019, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra Acuerdo de fecha 6 de Junio de 2.017 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocado por Resolución de 12 de abril de 2016, por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal).

Pretende la parte recurrente la anulación de las Resoluciones referenciadas, que supusieron su exclusión del proceso selectivo, argumentando:

Que la base 6.1.3, de la Convocatoria establece para la prueba del proceso selectivo, Entrevista Personal, que:

“6.1.3. Tercera Prueba. Constará de tres partes eliminatorios:

b) Entrevista personal. Se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (integración social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de

personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

La calificación de la parte b) será de “apto” o “no apto”.

El actor superó la totalidad de las cuestiones que le resultaron planteadas en la prueba de entrevista personal, no tiene ningún tipo de patología que permita su arbitraria exclusión y/o declaración como no apto en la misma.

Que el Tribunal seleccionador valoró su entrevista con 49 puntos, que fueron insuficientes para ser considerado apto. En la convocatoria no se hace referencia alguna a la existencia de una puntuación mínima, ni un sistema de calificación determinado. Se ignora cómo se ha puntuado al demandante o por qué con esa puntuación y sobre un máximo de 60 puntos posibles se considera no apto al recurrente, cuando parecería que obtener 49 de 60 puntos máximos podría resultar una nota más que notable, equivalente a un 8,5 sobre 10. No consta tampoco en la resolución, ni en los informes incorporados al expediente, referencia alguna a los criterios cualitativos seguidos para aplicar a cada uno de los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, que según la convocatoria, se habrían de investigar en la entrevista personal, ni las puntuaciones otorgadas al recurrente en cada uno de los mismos, ni se indican las fórmulas o puntuaciones parciales alcanzadas por el opositor en la prueba y que sirvieran para puntuar al mismo con los puntos otorgados y no con otros, ni tan siquiera si se considera que los elementos de evaluación que se deben de analizar según la convocatoria, se encuentran presentes o no en el demandante.

Que el Tribunal fija una puntuación mínima que no se indica ni en el informe técnico de evaluación, ni en la resolución recurrida, ni en la convocatoria.

Recoge a continuación el contenido del informe técnico de motivación, concluyendo que ninguno de los motivos indicados en el mismo resultan relevantes para la declaración de no apto en la entrevista personal, no indicándose, ni quién ha efectuado las supuestas evaluaciones de competencias, ni qué titulaciones tiene su emisor, ni por qué motivo está legitimado para su emisión, ni cuál es su especialidad en el campo de la psicología, extremos estos bastantes por sí solos para fundamentar la anulación de la resolución impugnada. Es

más, en el expediente administrativo no consta documento alguno en el que se recojan las puntuaciones obtenidas por el recurrente, ni los resultados de los test y Biodata escritos realizados por el recurrente, ni se aportan estos, ni su valoración, ni se aporta ningún otro elemento de juicio, por tanto, no existe elemento de prueba en el que se pueda sustentar la resolución ahora impugnada y que adolecería, claramente, de un soporte probatorio suficiente como para resultar susceptible de privar al recurrente de su derecho a ocupar plaza de alumno de la Escuela Nacional de Policía, en la categoría de Policía, del Cuerpo de Policía Nacional.

Que las cualidades profesionales se adquieren durante la fase de formación en la Escuela Nacional de Policía. En cuanto a que el opositor presente una escasa trayectoria profesional y/o laboral dada su edad y sus posibilidades, tal argumento vulnera los principios de mérito y capacidad de acceso a la función pública, puesto que al tratarse de una oposición, el Tribunal únicamente debe valorar las puntuaciones obtenidas en las diferentes pruebas a las que se han sometido a los opositores, no debiendo tener en cuenta los méritos de los aspirantes a lo largo de su trayectoria profesional previa. Que se haya presentado en siete ocasiones no demuestra falta de motivación, sino perseverancia.

Al objeto de acreditar la aptitud psicológica del actor para su acceso al empleo de Policía del Cuerpo de Policía Nacional, el demandante ha aportado prueba pericial, cuyo resultado, sin ningún lugar a dudas, acredita la misma.

SEGUNDO.- La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que el Tribunal Calificador se atuvo a las bases de la convocatoria, en cuya aplicación adoptó el acuerdo sobre los criterios para la valoración de la prueba de entrevista personal considerando los factores previos aprobados por el propio Tribunal; la consideración como no apto del actor obedece al criterio técnico y motivado del Tribunal, que goza de presunción de acierto. Que el proceso selectivo es de naturaleza competitiva por lo que tales pruebas deben ser valoradas no solo de manera individual respecto de cada uno de los aspirantes o participantes, sino también teniendo en cuenta el nivel de los otros aspirantes.

Que se ofrecían 2.615 plazas, y que el número de aspirantes que se sometieron a la prueba de la entrevista fue de 3.325, siendo declarados “aptos” en la referida prueba 2.660 aspirantes y “no aptos” 665.

Las bases de la convocatoria del proceso selectivo, en cuanto a la prueba de entrevista, no imponen al Tribunal de Selección una puntuación de manera individualizada y separada de los criterios o factores a valorar en la misma, esto es, la socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales, sino que, por el contrario, permite al referido Tribunal la valoración conjunta y global del aspirante que se somete a la mencionada prueba desde el mismo momento en que la valoración o resultado de la misma es de “apto” o “no apto”, esto es, sin puntuación concreta, específica y desglosada en la misma.

Que una hipotética estimación del recurso no determinaría el nombramiento del actor como funcionario, pues restan por calificar los test psicotécnicos. Considera finalmente el Sr. Abogado del Estado que en dicho caso sería procedente la retroacción de actuaciones para la motivación de su calificación por el Tribunal de Selección.

TERCERO.- La entrevista personal, a tenor de lo previsto en la Base 6.1.3.b) de las Bases de la Convocatoria publicadas con la propia Resolución de 29 de Abril de 2015, se configuraba de la siguiente manera: “Entrevista personal. Tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o un «curriculum vitae» por el opositor, se investigarán los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. La calificación de la parte b) será de «apto» o «no apto»”

Según consta en el "Informe Técnico de Evaluación de Entrevista" elaborado por el asesor del Tribunal de selección, y unido a la actuaciones, el actor realizó dicha entrevista el día 3 de abril de 2017 y fue evaluado por el un miembro del Tribunal, con la asistencia de un Asesor Psicólogo, siendo valorados en dicha entrevista los siguientes factores: socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

Transcribimos parcialmente dicho Informe:

« D. _____...fue evaluado negativamente en los siguientes factores:

- FACTOR: CUALIDADES PROFESIONALES

SUBFACTOR: PREJUICIOS PROFESIONALES

Nivel 1: ACTITUD DE HOSTILIDAD Y/O RECHAZO HACIA ALGUNAS DE LAS FUNCIONES O TAREAS PROPIAS DE LA LABOR POLICIAL.

Argumento/s. "LE CUESTA RECONOCER Y ASUMIR QUE EL TRABAJO POLICIAL REQUERE FRECUENTEMENTE, EL USO DE MEDIDAS COERCITIVAS.

Durante la entrevista los miembros del tribunal realizan una serie de preguntas para indagar en las respuestas dadas en el cuestionario biográfico realizado con anterioridad por el opositor, del mismo modo se le formulan una serie de supuestos no tanto para poner de manifiesto los conocimientos teóricos del opositor, sino para explorar la capacidad de flexibilidad, el sentido común y los conocimientos que tiene sobre el trabajo policial, entre otros aspectos.

Entre otras cuestiones, los miembros del tribunal le preguntan por el hecho de tener que portar un arma, así como las medidas que tomaría para guardarla, ante lo que responde "en principio no la tendría en casa, porque una casa no es un buen sitio para guardarla". Ante su respuesta, los miembros del tribunal le solicitan que aporte más información, contestando "el arma hay que guardarla en el sitio de trabajo... a mi modo de ver... en casa no es un buen sitio, porque los niños son unos trastos"

Ante estas respuestas, el opositor muestra desconocimiento ante el trato que un funcionario policial ha de tener con el arma reglamentaria, y añadiendo "...los niños son unos trastos...", denota dicho desconocimiento, aún más cuando en la actualidad el opositor no tiene hijos, cuestión que se le hace saber, y aun así se reafirma en sus respuestas, sin hacer ninguna aclaración.

Se le plantea el supuesto de encontrarse con un atraco saliendo del trabajo en el trayecto hacia su domicilio siendo funcionario de Policía Nacional, contestando "me limitaría a llamar a central para comunicar el atraco, el número de atracadores... esperararía a que llegaran mis compañeros". Se le pide que se vuelva a poner en la

misma situación, pero esta vez sin ser funcionario de Policía Nacional, explicando “...llamaría... bueno haría lo mismo, pero si soy Policía esperaría a mis compañeros”.

Tras esta exposición se vislumbra que el opositor no es consciente de lo que el trabajo policial implica se esté o no de servicio, ya que siendo Policía o no realizaría las mismas acciones, la única diferencia es que en caso de pertenecer a la Policía esperaría a "sus compañeros", pero en ningún momento actuaría ante la situación planteada. Aunque si bien es una situación hipotética y se le recuerda que en ningún momento se le pide que se sacrifique ni ponga en peligro su integridad física, no argumenta qué otras cosas podría hacer o aportar a la situación siendo funcionario policial, dejando que la resolución y las medidas coercitivas en caso de ser necesario las lleven a cabo los funcionarios actuantes comisionados por la Sala del 091.

Del mismo modo, se le presentan distintos supuestos para comprobar el sentido común y los conocimientos que posee sobre el trabajo policial, presentándole la situación de ser comisionado su indicativo Z por la Sala del 091 ante un atraco a un banco, argumentándolo de la siguiente manera “... lo primero que haría sería .. , llamar a central para pedir refuerzos... y me esperaría hasta que llegaran... en ningún momento entraría... mínimo no sé tendría que haber por lo menos dos coches y estar presente un mediador...“. Esta respuesta denota que le cuesta reconocer y asumir que las funciones del trabajo policial suelen conllevar acciones coercitivas, no actuando ante la situación expuesta, y esperando que sean los refuerzos o incluso el mediador quienes tomen las medidas necesarias para resolver la situación, quedándose el opositor como mero observador de la misma o en segundo plano.

FACTOR: MOTIVACIÓN

SUBFACTOR: TRABAJOS

Nivel 1: ESCASA TRAYECTORIA LABORAL Y/O PROFESIONAL DEL SUJETO.

Argumento/s: "INSUFICIENTE TRAYECTORIA LABORAL DADA SU EDAD Y SUS POSIBILIDADES"

El opositor concurre con treinta y tres años de edad, habiendo finalizado sus estudios universitarios a los treinta, manifestando "terminé los estudios a los treinta porque di prioridad a la oposición... por cambio de plan de estudios tuve que terminar el proyecto", no concordando sus respuestas con los datos aportados en el cuestionario de información biográfica, ya que lleva opositando siete años, no quedando clara cuál ha sido su prioridad en estos años.

A lo largo de la entrevista, manifiesta que siempre ha estado trabajando y estudiando, y manifiesta en un punto de la misma "es muy difícil compatibilizar estudios y trabajo"

Dice llevar trabajando desde los quince años para colaborar en casa. Cuando se le pregunta por los trabajos a los que se ha estado dedicando, todos ellos son de forma eventual, no habiendo tenido nunca un trabajo fijo, ni habiendo trabajado de manera continua, ya que los trabajos que ha estado desempeñando han sido relacionados con hostelería (camarero de fin de semana o eventos), montaje de escenarios, clases particulares, etc. Como queda todo ello reflejado en el currículum que presenta al concurrir a la entrevista, no especificando en ningún momento el tiempo que ha estado desempeñando cada uno de los trabajos de forma individualizada.

Al mismo tiempo, dice que trabaja para costearse la oposición, manifestando que son solo los últimos dos años, los que ha estado asistiendo a una academia, habiéndose preparado los años anteriores por su cuenta. Siendo preguntado por este extremo, en relación a la cantidad mensual de ingresos que posee, contestando que más o menos unos 400 euros, de los cuales 200 euros son para ayudar en casa, y los otros 100 o 150 euros son para costearse la oposición y sus gastos.

Ante todo lo expuesto, el opositor presenta una escasa trayectoria profesional y/o laboral, dadas sus posibilidades y su edad, contradiciendo en un momento determinado sus explicaciones, ya que en un primer momento explica que trabaja para ayudar en casa por ser necesario, y en otro momento alega no haber trabajado de forma continua o con un trabajo fijo porque "...es muy difícil compatibilizar estudios y trabajo" así como que los trabajos que ha realizado son para costearse los gastos de la oposición, cuando refiere que han sido únicamente los últimos dos años los que ha

asistido a una academia, no aclarando los gastos que pudiera haberle ocasiona oposición los años anteriores.

Se significa, asimismo, que la valoración se circunscribe al momento de la entrevista como marco único e irreplicable en el que se desarrolla la misma, donde se evalúa y constatan los factores recogidos en las bases de la convocatoria.»

CUARTO.- La motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre innumerables otras, en Sentencia de 26 de Mayo de 2016 (recurso de casación 1785/2015) tiene declarado que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico.

Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la Constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

La fase final de la evolución Jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto el Alto Tribunal ha declarado que la motivación del juicio técnico debe cumplir al menos tres exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) especificar las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen a la concreta puntuación y calificación aplicada. En este sentido se expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 2014 (casación 3201/2012) y 26 de Mayo de 2014

(casación 2075/2013), que analizan unos supuestos que guardan gran similitud con el que ahora estudiamos, (aspirantes a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, no aptos en la " entrevista personal").

En palabras de las mencionadas Sentencias, "faltando una motivación que incluya tales elementos (los que hemos acabamos de relacionar), no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación Jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses".

En el caso objeto de nuestro examen, lo primero que hemos de señalar es que la prueba de la " entrevista personal", cuya idoneidad como elemento de contraste resulta incuestionable (así lo hemos declarado, entre otras en Sentencia de esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de Marzo de 2017, Recurso 945/2015) pues permite abordar aspectos no detectables en otras pruebas y constituye un sistema plenamente aceptado y asumido, con el fin de verificar la adecuación de la persona participante para el ejercicio de las funciones propias de la Categoría de Policía -, se configura en las Bases de la convocatoria que analizamos, en concreto en la Base 6.1.3.b), como una evaluación psicológica, pero a partir de los resultados obtenidos previamente en el cuestionario de información biográfica y test de la personalidad realizados.

Las Bases de la convocatoria de 2017 ofrecen una distinta redacción de la prueba de entrevista; en convocatorias anteriores la entrevista se realizaba "a partir de" los test y cuestionarios previamente cumplimentados por el actor. En la nueva redacción, la entrevista tiene lugar "tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o un «curriculum vitae» por el opositor".

No obstante esta nueva redacción entendemos, como hicimos en convocatorias anteriores, que la entrevista no es una prueba autónoma, sino que forzosamente enlaza con el

test de personalidad y cuestionario biográfico, siendo su finalidad matizar o corroborar los resultados de aquellos. Es decir, la prueba de la "entrevista personal" persigue una evaluación psicológica, a partir de unas pruebas de personalidad, teniendo, en cierto modo, una función de contraste, que se dirige en función de los resultados obtenidos en los test de personalidad previamente realizados y sirve para corroborar o ampliar alguna información.

QUINTO.-

SEXTO.-

SEPTIMO.-

OCTAVO.- En consecuencia, procede la estimación del recurso, y reconocer el derecho del recurrente a ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 12 de abril de 2016, y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, que serán los mismos y se llevaran a cabo junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia., de tal forma que realice los mismos test que estos y sea corregido de la misma manera.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los tests psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas, con la precisión de que esta puntuación vendrá referida a la exigida concretamente en el proceso selectivo a que viene referidas las presentes actuaciones (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período

práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente “Curso de Formación” y del “Módulo de Formación Práctica”.

Caso de superar este período, el recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada,

pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON _____, contra la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 19 de septiembre de 2017, desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 6 de junio de 2017, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Octavo de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1272-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del

documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1272-17 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.